**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**
Once de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| Radicado N.º | 05579 31 03 001 2021 00043 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | SERVIPETROM S.A.S. |
| Demandado | ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. |
| Providencia | 2021-I212 |
| Asunto | Decreta medidas cautelares y considera notificado por conducta concluyente |

## I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

### 1. Antecedentes

Mediante auto del 20 de mayo de 2021[1] se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVIPETROM S.A.S. por la suma de $120.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-78579853 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago.

El 18 de junio de 2021 la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo de remanentes en los procesos con radicados 2021-041, 2021-042, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 68081310300012021000480O que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja[2]. Asimismo, el 23 de junio de 2021, la entidad ejecutante solicita nueva medida cautelar[3], consistente en el embargo de la cuenta corriente número 9181002171 del Banco Colpatria, según certificado anexo[4]. Finalmente, el 3 de agosto de 2021, el ejecutante actuando a través de su apoderado solicitó nuevas medidas cautelares, consistentes en el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERINCO DRILLING S.A, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, GLOBO PETROL S A S y FERRO S.A.S. a la entidad demandada[5].

### 2-. Consideraciones

2.1. La parte demandante solicitó que se decretara como medida cautelar el embargo de remanentes en los procesos con radicados 2021-041, 2021-

[1] PDF 03
[2] PDF 09
[3] PDF 12
[4] PDF 13
[5] PDF 15

042, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 68081310300012021000480O que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

El artículo 466 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en otro proceso, en tal sentido, la medida cautelar solicitada resulta procedente y así se decretará.

Pese a lo anterior, esta medida cautelar será limitada a lo necesario, tal como lo dispone el artículo 599 del CGP, considerando que el valor de los bienes no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En tal sentido, se decretará, únicamente, el embargo del remanente en el proceso con radicado 2021-041 que ante esta autoridad judicial se adelanta entre las mismas partes, considerando que, en aquel proceso, mediante auto de esta misma fecha, se limitó la medida cautelar y en virtud del embargo de remanentes decretado solicitado, se ordenó poner a disposición de este proceso el título judicial 413650000077520 por la suma de $298.252.750.

Es decir, la suma de dinero antes mencionada, una vez en firme las providencias judiciales que resuelven sobre medidas cautelares (en el proceso 2021-041 y 2021-043), se considerará embargada por orden de este proceso, debiéndose realizar el traslado correspondiente a través de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

2.2. Como se dijo, el artículo 599 del CGP establece que, al decretar los embargos y secuestros, el juez puede limitarlos a lo necesario, en tal sentido, en el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se limitaron a la suma de $340.000.000.

Al consumarse la medida cautelar decretada, habiéndose ordenado el traslado de la suma de $298.252.750 depositada la cuenta judicial, el juez debe limitar el embargo a lo necesario, considerándose que esa cifra resulta suficiente para cubrir el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Por lo anterior, se levantará, para este proceso, el embargo de los créditos que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., tenga con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.

Asimismo, considerando que el embargo decretado se consumaría hasta el límite de lo previsto en el artículo 599 del CGP, con la suma de dinero que se trasladaría en la cuenta de depósitos judiciales para este proceso, se denegará la solicitud de medidas cautelares consistentes en: (i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-042, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 68081310300012021000480O que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto…" ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552–7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572–6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1…".

En conclusión, solamente se accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de remanentes del proceso con radicado 2021-0041 que ante este despacho judicial se adelanta entre las mismas partes, debiéndose proceder por secretaría como se explicó en precedencia, trasladando a este proceso el título judicial 413650000077520 por la suma de $298.252.750, una vez quede en firme lo decidido en el proceso con radicado 2021-0041 y lo propio en este proceso.

## II. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

1-. Mediante memorial allegado el 30 de julio de 2021[6], el representante legal de la sociedad demandada solicitó que se le informara si en contra de la entidad que representa o en su contra cursan procesos en este despacho, solicitando se le informe el radicado del proceso, el estado y el nombre del demandante.

La anterior solicitud no estaba dirigida a algún proceso en especial o contenía datos con el que se pudiera identificar, lo anterior, significa, sin más, el ejercicio del derecho de petición de información, sin que tuviera el alcance de considerarse como notificación por conducta concluyente.

2-. Posteriormente, el 11 de agosto de 2021[7], el representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, remite nuevo memorial en

[6] PDF 13
[7] PDF 18

el que claramente identifica el proceso por su radicado y las partes, solictiando "Se me corra traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, con el fin de ejercer el derecho a la defensa.".

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. dispone:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En tal sentido, como el representante legal de la sociedad demandada hizo mención al auto que libró mandamiento de pago, es posible afirmar que el demandado conoce de la existencia de esa providencia y del proceso ejecutivo en su contra, así las cosas, al tenor de la norma citada, se considerará notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021, por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicado 2021-041 que cursa en este despacho entre las mismas partes. Debiéndose proceder, por secretaría, tal como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** para este proceso el embargo de los créditos que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., tenga con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA. Por secretaría expídase el correspondiente oficio, informando que la medida se levantó exclusivamente para este proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas consistentes en: i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-042, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 68081310300012021000480O que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto…" ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT.

900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552–7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572–6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1…".

**TERCERO: CONSIDERAR** notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021. Por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**
**Juez Circuito**
**Civil 001**
**Juzgado De Circuito**
**Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10b29dbc8843a027c7e93ea94592d6c9bd82356652a8f5c58873180f2aa41222**
Documento generado en 11/08/2021 04:57:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**